

VISTOS; los autos para resolver en sentencia el juicio de amparo indirecto 2578/2015, promovido por \*\*, por propio derecho; y,

### **RESULTA QUE:**

PRIMERO. <u>Demanda de amparo.</u>- Por escrito recibido el ocho de diciembre de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla (fojas 2 a 63) y turnado el mismo día a este órgano jurisdiccional, \*, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad responsable señalada y acto siguiente:

# **AUTORIDADES RESPONSABLE:**

- Delegada de la Secretaría de la Contraloría, en el Sector Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.
- Secretaría de Finanzas y
   Administración el Gobierno del
   Estado de Puebla

#### **ACTO RECLAMADO:**

"... A. De la autoridad señalada como responsable, en su carácter de ordenadora, señalo como acto reclamado, la resolución

definitiva de fecha 20 de octubre del presente año, relativa al Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades, radicado bajo el número de expediente \*\*/2011, seguido en mi contra.

Siendo necesario precisar, desde este momento, que la resolución definitiva, señalada como acto reclamado, se combate por cuanto hace a dos aspectos fundamentales:

ECONÓMICAS.-SANCIONES Contenidas en el considerando 7.- VII.- y el punto resolutivo SEGUNDO, a virtud de los cuales, la autoridad responsable ordenadora, impuso al suscrito, una sanción económica, por la cantidad de \$37,376,379.99 ( treinta y siete millones. trescientos setenta V seis trescientos setenta y nueve pesos 99/100 M.N), por concepto de restitución del supuesto daño causado el erario público estatal; así como, una multa de un año y medio del salario que percibía en la época en que se llevaron a cabo supuestos hechos constitutivos responsabilidad administrativa.

FONDO.- En los conceptos de violación que más adelante se exponen, se harán valer violaciones constitucionales, relativas al fondo de la resolución combatida, mismas que conforme a los principios de individualidad y continencia de la causa, Usía se encontrará en la posibilidad jurídica de estudiar integramente en el presente juicio biistancial.

De la autoridad señalada como responsable ejecutora, señalo como acto la inminente ejecución de reclamado, las sanciones económicas, impuestas autoridad responsable ordenadora, dentro del resolutivo SEGUNDO de la resolución definitiva de fecha 20 de octubre de 2015, en los términos establecidos en los artículos 81 fracción III 84 fracción I, 85, del Código Fiscal del Estado de Puebla."

**SEGUNDO.** Admisión del juicio.- Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil quince (fojas 290 a 292), se admitió a trámite la demanda de



amparo promovida por \*\*; por propio derecho; se dio vista al representante social de la adscripción, se tramitó por duplicado y separado el incidente de suspensión por así haberse solicitado, se señaló día y hora para la audiencia constitucional, y se requirió a las autoridades responsables su informe con justificación.

TERCERO. <u>Celebración de la audiencia</u>. Seguida la secuela procesal y habiéndose señalado día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, ésta inició en términos del acta que antecede.

## **SE CONSIDERA QUE:**

Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de Puebla, es competente para resolver el presente juicio de garantías, en términos de los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48 y 52 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un asunto en materia de amparo administrativa que se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el del Acuerdo General 23/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de

denominación, domicilio y competencia de los once Juzgados de Distrito en el estado de Puebla; a la conclusión de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, y su transformación en Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal del Estado de Puebla; al inicio de funciones, denominación, jurisdicción territorial y domicilio del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla; así como a las reglas de turno, sistema de recepción distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la entidad en mención, y a la creación У cambio de denominación respectivas oficinas de correspondencia común, publicado el veintinueve de mayo de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del uno de junio del año en curso.

se expuesto también observa Acuerdo General 3/2013 pronunciado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; el número, jurisdicción territorial especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito, así como de los juzgados de distrito.

SEGUNDO. <u>Derechos fundamentales que se</u> <u>estiman vulnerados</u>.- El impetrante del amparo invocó como derechos humanos violados los



contenidos en los artículos 14, 16, 17, 20, inciso A, fracción V y VIII, 22 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

reclamados. En cumplimiento a lo dispuesto por el precepto 74, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que del estudio integral de la demanda de amparo y de las demás constancias de autos, se advierte que el acto reclamado en esta vía es el siguiente:

La resolución definitiva emitida el veinte de octubre de dos mil quince, por la Delegada de la Secretaría de la Contraloría en el Sector Finanzas y Administración Gobierno del Estado de Puebla, en el expediente \*/2011, relativo al procedimiento administrativo de determinación responsabilidades, en el que se determinó que el aquí quejoso \*\*, en su carácter de Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, "...en el momento de hechos..." es los administrativamente responsable "...de las conductas imputadas que infringieron las fracciones I, II, III y XXI, 50 del artículo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla..."; por lo que se le impusieron las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación temporal por doce años para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público.
- b) Restitución del daño causado al erario estatal por el equivalente a \$37,376,379.99 (treinta y siete millones trescientos setenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos, noventa y nueve centavos, moneda nacional).
- c) Sanción económica por un año y medio del salario que percibió en la anualidad que se cometió el "ilícito".

Así como su pretendida ejecución, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

Ahora, puesto que se ha fijado en forma clara y precisa el acto reclamado en este juicio, corresponde abordar el estudio sobre su existencia.

reclamados. De acuerdo con la técnica jurídica que rige al juicio de amparo, debe abordarse lo referente a la certeza del acto reclamado, ya que sólo en caso de ser innegable su existencia se podrán estudiar las causas de improcedencia que hubiesen planteado las responsables o que en su caso se adviertan de



oficio; además, sólo de ser procedente el juicio, se deberá entrar al análisis del fondo del asunto.

Ello es así porque el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto implica — como punto de partida— que el acto reclamado sea cierto y que además de ser cierto, el juicio de garantías resulte procedente.

Al respecto resulta ilustra lo anterior la tesis de rubro:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO."<sup>1</sup>

La Delegada de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, rindió su respectivo informe justificado en el que manifestó ser cierto el acto reclamado (fojas 304 a 314).

Lo que se corrobora con las constancias que obran en el expediente de Responsabilidad Administrativa \*\*, de su índice, que en copia certificada adjuntó, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Así mismo, dichas constancias son eficaces para desvirtuar la negativa de la autoridad

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Jurisprudencia número XVII. 2º j/10, publicada en la página 68, del Tomo 76, abril de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, octava época.

responsable, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en representación de ésta, quien al rendir su informe justificado negó la existencia del acto reclamado (fojas 361 y 362).

Sin embargo, del contenido del cuarto resolutivo de la resolución de veinte de octubre de dos mil quince, se advierte que la ejecución de la sanción económica fue encomendada a dicha dependencia una vez que quedara firme, lo que implica la patente intervención de dicha autoridad en la ejecución del acto reclamado.

QUINTO.-Procedencia del juicio. El análisis de la procedencia del juicio de amparo, constituye una cuestión de orden público y un presupuesto procesal que el juzgador debe examinar de oficio, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior por analogía, el criterio sustentado en la jurisprudencia 814, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."



Se estima que en el caso no se actualiza causal de improcedencia alguna, sin que la hecha valer por la Delegada de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla se considere fundadas por las siguientes razones.

Alude la mencionada autoridad que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en tanto que la legislación ordinaria prevé un medio de defensa encaminado a la pretensión del impetrante de garantías (revocar, modificar o dejar sin efectos la resolución que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo), por lo que al no agotar el principio de definitividad se debe decretar el sobreseimiento, pues argumenta que si bien es cierto dicho principio tiene excepciones, las cuales cita de acuerdo a lo indicado en la fracción en comento, en el caso no se actualiza ninguno de esos supuestos de excepción.

Como se adelantó dicho argumento se considera infundado acorde a los siguientes razonamientos.

De inicio cabe apuntar que la necesidad de agotar el principio de definitividad se encuentra previsto en dos fracciones del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuya diferencia primordial, radica en la autoridad que haya emitido el acto.

Dichas fracciones son las XVIII y la XX que a la letra dicen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

*(…)* 

XVIII. Contra las <u>resoluciones de tribunales</u> <u>judiciales, administrativos o del trabajo</u>, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

- a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;
- b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;
- c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.
- d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

*(…)* 

XX. Contra actos de <u>autoridades distintas de</u> <u>los tribunales judiciales, administrativos o del</u> <u>trabajo</u>, que deban ser revisados de oficio, conforme



a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados. revocados nulificados, siempre que conforme a las mismas leves se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece de la suspensión otorgamiento provisional. independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Lev.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;..."

Como puede advertirse ambas fracciones se refieren al principio de definitividad al prever la improcedencia de la acción de amparo por haber un medio de defensa que conceda la ley ordinaria dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, embargo, el estudio de actualización su necesariamente parte de naturaleza de la autoridad que emitió el acto, pues la primera de ellas se refiere a actos emitidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo mientras que la segunda se refiere a actos o resoluciones emitidas por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En la especie, el acto reclamado se constituye por la resolución definitiva emitida el veinte de octubre de dos mil quince, por la Delegada de la Secretaría de la Contraloría en el Sector Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en el expediente \*\*/2011, relativo al procedimiento administrativo de determinación responsabilidades, instruido en contra de \*\*, en su carácter de Subsecretario de Egresos Secretaría de Finanzas y Administración Gobierno del Estado de Puebla, es decir, que fue emitida en un procedimiento seguido en forma de juicio por una autoridad administrativa, es decir, no por un tribunal administrativo, por lo que para analizar si el quejoso estaba obligado a agotar el principio de definitividad se debe atender a la fracción XX del citado ordenamiento.

De lo anterior se deduce lo desacertado del argumento de la responsable al pretender evidenciar la actualización de la causal prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, la cual, como ya se dijo es inaplicable al caso.

Sin embargo, a pesar de ello y en apego al principio de exhaustividad que rige a toda sentencia y a pesar de que la responsable fue omisa en señalar qué recurso o medio de defensa estaba obligado a agotar el quejoso, este órgano hará un análisis para



evidenciar si en el caso el impetrante estaba obligado o no a agotar el principio de definitividad.

Como ya se dijo, dado que el acto reclamado emana de una autoridad distinta a los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, se debe atender a lo dispuesto en la citada fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, y lo previsto en el diverso 107, fracción III, de la misma ley, entendida en sentido contrario, que es del siguiente tenor:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

(...)

- III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:
- a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y
- b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;..."

Es decir, que tratándose de actos emitidas por autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el principio de definitividad se analiza desde dos vertientes, una vertical prevista en el primero de los preceptos antes

citados, y una horizontal señalada en el segundo de ellos.

Al caso se cita, por identidad de razón, en tanto que si bien se refiere a la anterior redacción de la Ley de Amparo, la ley vigente, prevé los mismo supuestos, la tesis VI.1o.A.6 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de dos mil doce, Tomo 5, que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS. VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES. ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO. De los artículos 73, fracciones XV y XVIII, y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario, se concluye que el principio de definitividad en el juicio de amparo. respecto de los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se establece en dos sentidos, cuyo incumplimiento puede originar la improcedencia del juicio garantías y que tienen supuestos de excepción previstos expresamente específicos. Constitución, en la ley o definidos por medio de criterios jurisprudenciales. El primero, en sentido vertical, tradicionalmente denominado principio de definitividad, sin mayor precisión, consiste en la obligación de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. El segundo, en sentido horizontal, consiste en la obligación de promover el juicio de amparo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, únicamente contra la resolución definitiva que se



dicte en el mismo. Respecto de este último debe señalarse que si bien es cierto no se trata del concepto tradicional del principio de definitividad en el juicio de amparo, al preverse el deber antes precisado, es oportuno referirse al mismo como principio de definitividad, pues inclusive así se le ha denominado en criterios jurisprudenciales del Más Alto Tribunal de la República, como la jurisprudencia 1a./J. 35/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 133, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materias Constitucional y Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ESTABLECIDO POR FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. TIENE COMO PRESUPUESTO QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY.", y a fin de distinguirlo, es oportuno designarlo como sentido horizontal."

En este orden de ideas, de conformidad con la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo, el juicio biinstancial sólo procede en contra de la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio, y excepcionalmente en contra de un acto intermedio que traiga consigo una imposible reparación.

El acto que se reclama en este asunto se constituye por una resolución definitiva dictada en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de ahí que resulte procedente la acción de amparo solicitada.

Y, en cuanto a que deba agotarse un medio de defensa, cabe precisar que el ordenamiento que rige el procedimiento de origen es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en la cual se prevé el recurso de revocación en los siguientes términos:

"Artículo 73.- Las resoluciones que impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución recurrida.

**Artículo 74.-** La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

- I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, sin cuyos requisitos se desechará de plano, ofreciendo las pruebas que no se hubieren recibido por causas ajenas a su voluntad;
- II.- La autoridad acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen procedentes;
- III.- Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de quince días hábiles, que a solicitud del Servidor Público o a instancia de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días más; y
- IV.- Concluido el período probatorio, la autoridad dictará resolución en el acto, o dentro de los tres días siguientes, notificándola al interesado.

**Artículo 75.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado;



- II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
  - a).- Que se admita el recurso;
- b).- Que la ejecución de la resolución recurrida cause daños o perjuicios de imposible reparación al recurrente, y
- c).- Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones, que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

Artículo 76.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución.

Artículo 77.- Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales del Erario Estatal, o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económicocoactivo, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia."

De dichos preceptos se obtiene que, en efecto, en contra del acto reclamado la ley prevé un medio de defensa ordinario que podría traer su revocación o modificación; sin embargo, para que el quejoso se encuentre obligado a agotarlo en términos de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, necesariamente deben actualizarse los siguientes aspectos:

 La posibilidad de suspender los efectos del acto mediante la interposición del recurso, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo, sin exigir mayores

- requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva.
- El plazo para proveer sobre la suspensión no debe ser mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, la Ley de Amparo, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha Ley.

Asimismo, no existe obligación de agotar el medio de defensa cuando:

- El acto reclamado carezca de fundamentación.
- Cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o,
- Cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Luego, si bien es cierto la Lev Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, prevé la suspensión del acto reclamado con la interposición del recurso de revocación, es omisa en precisar el plazo que la autoridad ante la cual se interponga el recurso tendrá para pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado, lo que deja en estado de incertidumbre a las partes respecto de si el pronunciamiento se hará en un plazo no mayor al de 24 horas que al efecto prevé la Ley de Amparo, cuestión que a su vez lleva a determinar que se surte una de las excepciones



previstas en el citado artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, y por tanto el impetrante no está obligado a agotar el medio de defensa ordinario.

Al caso se cita, por identidad de razón, la jurisprudencia 144/2015 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de dos mil quince, Tomo II, que a la letra dice:

"PRINCIPIO DEFINITIVIDAD. DE INNECESARIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES. **ARRENDAMIENTOS** SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL CITADO PRINCIPIO. El artículo 107, fracción IV, de la Unidos Constitución Política de los Estados Mexicanos, dispone que el juicio de amparo será procedente contra actos de autoridades distintos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que será necesario agotar los medios de defensa, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que se establece para conceder la provisional. De tal suerte que si en el recurso de inconformidad previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones. Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 70, no se establece de manera específica el plazo para que la autoridad que conoce del recurso se pronuncie respecto de la suspensión provisional solicitada, dejando a las partes en estado de inseguridad jurídica, y sin la certeza de que ello ocurrirá en un plazo no mayor al de 24 horas que al efecto prevé la Ley de Amparo, no es necesario agotar dicho recurso antes de promover el juicio de amparo indirecto, de ahí que no se actualice el supuesto de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo."

Al hilo de lo anterior y por no advertirse causal de improcedencia, se continuará con el estudio del fondo del asunto.

SEXTO.- Estudio del fondo.- De inicio y para poder comprender el sentido de este fallo, se hará una relación de los datos que se desprenden de las constancias que obran en el expediente administrativo del que emana el acto reclamado, pues de ahí se advertirá cuál es la conducta que se reprocha al amparista, lo cual se hará de manera cronológica.

Así pues resulta que el quince de marzo de dos mil diez (fojas 220 a 223, anexo I), se llevó a cabo la segunda sesión ordinaria de la Comisión Gasto Financiamiento del Gobierno del Estado de Puebla, la cual fue presidida por su Presidente \*, en su carácter de Secretario de Finanzas Administración del Gobierno del Estado de Puebla. con la presencia de todos sus integrantes, a saber, \*\*, Secretario de Gobernación y Vocal de la Comisión de Gasto Financiamiento: \*\*. Secretario desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública Vocal de la Comisión Gasto Financiamiento; y, \*\*, Subsecretario de Egresos de la



Secretaría de Finanzas y Administración y Secretario Técnico de la Comisión Gasto Financiamiento.

En dicha sesión, como orden del día se estableció un punto 3 denominado "RECURSOS DE ORIGEN ESTATAL 2010, PARA INVERSIÓN PÚBLICA Y ACCIONES DE FOMENTO"; así como un punto 4, bajo el rubro "ASUNTO GENERALES".

En relación al punto tres, el Secretario de Finanzas y Administración informó que contaba con recursos de origen estatal por un monto de \$2,501,815,030.59 (dos mil quinientos un millones ochocientos quince mil treinta pesos, cincuenta y nueve centavos), con los cuales se daría continuidad a los programas de inversión pública en el Estado, y que dichos recursos se asignaron a diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal de la siguiente manera:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL	390,499,421.43
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL (SDR)	654,747,306.08
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SMRN)	177,475,000.00
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (SCT)	181,828.75
INSTITUTO DE ARTESANÍAS E INDUSTRIAS POPULARES DEL ESTADO DE PUEBLA	4,300,000.00
SECRETARÍA DE LA CULTURA	1,717,284.13
INSTITUTO POBLANO DEL DEPORTE	8,897,556.70
SISTEMA PARA EL DESARROLLO	243,803,753.65

INTEGRAL DE LA FAMI DE PUEBLA (DIF)	LIA DEL ESTADO	
SECRETARÍA DE ECONÓMICO	DESARROLLO	86,447,873.30
SECRETARÍA DE DESAI Y OBRAS PÚBLICAS (SE		873,794,956.46
SECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD	TRABAJO Y	21,000,000.00
SECRETARÍA DE TURISM	MO	38,950,050.09
SUMAS		2,501,815,030.59

Por cuanto hace al punto 4 del orden del día, se expuso:

QUE TOMANDO ΕN **CUENTA** DIVERSIDAD DE FENÓMENOS CONTINGENCIAS QUE SE HAN SUSCITADO EN ES PRIORITARIO ESTADO. ESTAR CONDICIONES DE DAR RESPUESTA INMEDIATA A LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN EN CASO DE EMERGENCIA, POR LO QUE SE PONE CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN CONSTITUCIÓN DE UN FONDO LÍQUIDO PARA **EXTRAORDINARIOS APOYOS ECONÓMICOS** PARA NECESIDADES **ESPECIALES** IMPREVISTAS. SINIESTROS O SITUACIONES DE EMERGENCIA EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CONSIDERACIÓN A QUE EL TRÁMITE DE LOS RECURSOS FEDERALES OSCILA ENTRELOS 30 Y 365 DÍAS, ASÍ COMO EN EL CASO DE LOS RECURSOS ESTATALES OSCILA ENTRE LOS 5 Y 15 DÍAS ESTOS RECURSOS DEBERÁN SER DEL *PRESUPUESTO* **ESTATAL QUER** SE ASIGNADO A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES Y QUE A LA FECHA NO SE ENCUENTREN COMPROMETIDOS POR LO QUE SE CONSIDERA NECESARIO QUE ESTE FONDO LÍQUIDO SEA CONSTITUIDO A MÁS TARDAR EN EL MES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, CON RECURSOS QUE **PURAMENTE** ESTATALES Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DISPONDRÁ DE ELLOS DE MANERA INMEDIATA PARA CUBRIR



LAS EVENTUALIDADES EN IMPREVISTOS QUE SURJAN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL; QUIENES ACTO SEGUIDO VOTAN SOBRE LA PROPUESTA Y RESUELVEN POR UNANIMIDAD: - -- -- -- -- -- --

ACUERDO 2ª.ORD.2010.1 AL AMPARO DE ESTA SESIÓN ORDINARIA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 FRACCIONES I Y IV. DEL DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO. DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO. POR EL QUE REFORMA EL DE FECHA VEINTICINCO DE **OCTUBRE** DE MIL **NOVECIENTOS** NOVENTA. QUE CREÓ LA GASTO COMISIÓN **FINANCIAMIENTO** DEL DEL **ESTADO** GOBIERNO DE PUEBLA. SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO PARA APOYOS **ECONÓMICOS** LÍQUIDO **EXTRAORDINARIOS** PARA NECESIDADES ESPECIALES O IMPREVISTAS. SINIESTROS O SITUACIONES DE EMERGENCIA EN LA ENTIDAD: PARA LO CUAL LA SECRETARÍA DE FINANAS Y ADMINISTRACIÓN. DEBERÁ **AFECTAR** DISPONIBILIDAD DEL RECURSOS PRESUPUESTALES QUE NO SE ENCUENTREN COMPROMETIDOS. DE ORIGEN ESTATAL DE LAS SECRETARÍAS CITADAS EN INMEDIATO ANTERIOR. HASTA POR \$50,000,000.00 CANTIDAD DE (CINCUENTA **MILLONES** DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL): DICHO *FONDO* ESTARA RESGUARDADO EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN. PARA ESTAR A DISPOSICIÓN EN EL MOMENTO DE REQUERIRLO POR ALGUNA EVENTUALIDAD. ÚNICAMENTE POR LO QUE CORRESPONDE AL PRESENTE EJERCICIO FISCAL..."

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, en ejecución de lo acordado en la referida sesión se emitieron los siguientes cheques, los cuales fueron firmados de manera mancomunada

por \*\* y \*, en su carácter de Director de Tesorería y Subdirector de Caja general, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Puebla, en las siguientes fechas y por las siguientes cantidades:

- 1.-Cheque folio \*\*, fechado el seis de abril de dos mil diez, a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, por una cantidad de \$1,780,250.52 (un millón setecientos ochenta mil doscientos cincuenta pesos, cincuenta y dos centavos, moneda nacional).
- 2.- Cheque folio \*, fechado el seis de abril de dos mil diez, a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, por una cantidad de \$1,775,000.00 (un millón setecientos setenta y cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional).
- 3.- Cheque folio \*\*, fechado el seis de abril de dos mil diez, a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, por una cantidad de \$5,978,818.65 (cinco millones novecientos setenta y ocho mil ochocientos dieciocho, sesenta y cinco centavos, moneda nacional).
- 4.- Cheque folio \*, fechado el seis de abril de dos mil diez, a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, por una cantidad de \$1,924,500.00 (un millón novecientos veinticuatro mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional).
- 5.- Cheque folio \*\*, fechado el siete de abril de dos mil diez, a favor de la Secretaría de Finanzas y



Administración, por una cantidad de \$1,201,127.55 (un millón doscientos un mil ciento veintisiete pesos, cincuenta y cinco centavos, moneda nacional).

- 6.- Cheque folio \*, fechado el siete de abril de dos mil diez, a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, por una cantidad de \$5,833,333.33 (cinco millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres, treinta y tres centavos, moneda nacional).
- 7.- Cheque folio \*\*, fechado el ocho de abril de dos mil diez, a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, por una cantidad de \$6,868,786.74 (seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos ochenta y seis pesos, setenta y cuatro centavos, moneda nacional).
- 8.- Cheque folio \*, fechado el ocho de abril de dos mil diez, a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, por una cantidad de \$12,014,563.00 (doce millones catorce mil quinientos sesenta y tres pesos, cero centavos, moneda nacional).

La suma de tales cheques dan un monto de \$37,376,379.99 (treinta y siete millones trescientos setenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos, noventa y nueve centavos, moneda nacional).

El ocho de abril de dos mil diez, personal de la empresa transportadora de valores, \*, a las dieciocho horas quince minutos se presentó en las

instalaciones de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, a hacer la entrega de \$37,376,380.00 (treinta y siete millones trescientos setenta y seis mil trescientos ochenta pesos, cero centavos, moneda nacional), según consta en el recibo con folio \*\*, fechado el ocho de abril de dos mil diez, en el que se anotó la recepción del numerario en comento.

autos de la averiguación previa \*\*/2010/DMS-2 la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Zona Metropolitana Sur, la cual al ser consignada correspondió el registro \*\*/2010 del índice del Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, constan las declaraciones de diversas personas, entre ellas la de \*\*, quien en esa fecha fungía como Analista de Inversiones de la Dirección de tesorería de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla quien, en lo que interesa, señaló que en esa fecha, aproximadamente a las siete de la noche, el Subdirector de Caja General, \*, le llamó por teléfono para avisarle que ya había llegado una remesa a las oficinas de esa Secretaría, que si podía ir a abrirle al sótano, lo que así hizo percatándose de la llegada de un camión de la empresa \*, cuyo personal traía dos bolsas transparentes que permitían ver el contenido, era dinero en billetes de diferentes denominaciones; que uno de ellos puso el dinero en el escritorio de \*, se sale porque al parecer va por más dinero, y regresó con otras dos bolsas de dinero



que también puso sobre el escritorio, y cuando el señalado \* y la persona que llevó el dinero empezaban a revisar las bolsas de seguridad, escuchó que alguien entraba y al querer voltear lo empujó al suelo percatándose que tenía una pistola en la mano, realizándose el asalto del dinero en comento y de las pertenencias del citado servidor público.

Por su parte \*, fue coincidente en cuanto a la entrega de dinero a él, y el posterior robo.

A su vez, consta la declaración de \*, personal de la empresa \*\*, quien dijo que el ocho de abril de dos mil diez, se realizó un traslado a la Secretaría de Finanzas y Administración por un monto de treinta y siete millones de pesos, los cuales se entregaron y después fueron robados.

Por estos hechos se ejerció acción penal en contra de \*\*, \*\*z y \*\*, como probables responsables en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de \*\* (policía que se encontraba de guardia en el momento del asalto), y por el diverso de robo calificado cometido en agravio del Gobierno del Estado de Puebla a través de la secretaría de Finanzas y Administración, y/o quien resulte ser el legítimo propietario de los dineros robados.

Con motivo de este robo, diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, presentaron ante el titular de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado, denuncia administrativa por actos ٧ omisiones de responsabilidad administrativa en los que, desde su óptica, incurrieron el Secretario, Subsecretario de Egresos, Coordinación General de Programación y Presupuesto y Director de Tesorería; todos de la Finanzas y Administración Secretaría de Gobierno del Estados de Puebla.

Dicha denuncia se radicó en el expediente \*\*/2010, el dieciocho de junio de dos mil diez, pidiéndose información al Secretario de Finanzas y Administración, quien esencialmente señaló que dado que históricamente el Estado de Puebla, se ha visto afectado por diversos fenómenos naturales los cuales han impactado en el campo, vivienda, vías de comunicación y en la integridad de los poblanos; así como debido a que en situación de contingencia se requieren de diversos trámites para radicación de los recursos, lo que ocasiona que no se atienda con la prontitud requerida, en la segunda sesión ordinaria de la Comisión Gasto Financiamiento del Gobierno del Estado de Puebla, celebrada el quince de marzo de dos mil diez, se determinó la integración de un fondo líquido, de lo que derivo la disponibilidad de recursos estatales de las siguientes dependencias:

1.- Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales: \$11,458,569.37 (once millones



cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y nueve pesos, treinta y siete, centavos moneda nacional).

- 2.- Secretaría de Desarrollo Social: \$12,014,053.00 (doce millones catorce mil cincuenta y tres pesos, cero, centavos moneda nacional).
- 3.- Secretaría de Comunicaciones y Transporte: \$1,201,127.55 (un millón doscientos un mil ciento veintisiete pesos, cincuenta y cinco centavos moneda nacional).
- 4.- Secretaría de Desarrollo Rural: \$12,702,120.07 (doce millones setecientos dos mil ciento veinte pesos siete centavos, centavos moneda nacional).

La suma de todos esos recursos afectados dan un monto de \$37,376,379.99 (treinta y siete millones trescientos setenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos, noventa y nueve centavos, moneda nacional); monto que fue robado a la Secretaría de Finanzas y Administración, el ocho de abril de dos mil diez.

El treinta de julio de dos mil diez, el Delegado de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública en el Sector Administración y Finanzas, decretó el archivo del asunto por considerar que los hechos denunciados no se encontraron probados.

El veintidós de abril de dos mil once, el Coordinador General de Delegaciones y Comisarías de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla, giró memorándum al Delegado de eĺ Sector esa Contralaría en Finanzas Administración, ordenándole reanudara las acciones de seguimiento de la denuncia que dio origen al expediente administrativo \*/2010, pues consideró que no se evaluaron los elementos suficientes para determinar su archivo, por lo que debía continuar o bien aperturar un nuevo expediente correspondiente las acciones de revisión. fiscalización а seguimiento del asunto antes mencionado.

En cumplimiento a ello, el veintinueve de abril de dos mil once, se radicó el expediente administrativo \*\*/2011, en la Delegación de la Secretaría de la Contraloría en el Sector Finanzas, recabándose la información que se estimó conducente entre ella, el informe contable de \*, Jefe del Departamento de Control y Supervisión en el que señaló:

"... En atención a su amable solicitud del 20 de abril del presente año, referente a compilar la documentación contable relacionada a la autorización, liberación de pago, emisión, comprobación y destino final de 8 títulos de crédito que suman la cantidad de \$ 37,376,379.99 y en cuanto al esclarecimiento de su aplicación.

He efectuado una revisión al registro contable de 8 cheques librados de la cuenta tradicional número \*, al amparo del contrato de prestación de servicios celebrado entre la Secretaría de Finanzas y Administración y el \*; así como los registros presupuestales correlativos que le dan origen a la



expedición de esos títulos de crédito, analizando la responsabilidad administrativa y conducta de los funcionarios públicos involucrados, en la autorización, presupuestal liberación de pago, expedición, entrega y endoso de los cheques, este análisis consiste en emitir una opinión profesional sobre la base de comprobaciones de prueba, de las evidencias entregadas por las áreas a las que se le requirió información, para esclarecimiento del destino de los recursos de los cheques que se enuncian a continuación.

Tabla 01

Folio	Fecha	Expedido a favor	Importe
*12	6 de abril de	Secretaría de Finanzas	\$1,780,250.5
	2010	y Administración	2
**	6 de abril de	Secretaría de Finanzas	\$1,775,000.0
	2010	y Administración	0
*	6 de abril de	Secretaría de Finanzas	\$5,978,818.6
	2010	y Administración	5
*	6 de abril de	Secretaría de Finanzas	\$1,924,500.0
	2010	y Administración	0
*	7 de abril de	Secretaría de Finanzas	\$1,201,127.5
	2010	y Administración	5
*	7 de abril de	Secretaría de Finanzas	\$5,833,333.3
	2010	y Administración	3
**	8 de abril de	Secretaría de Finanzas	\$6,868,786.7
	2010	y Administración	4
**	8 de abril de	Secretaría de Finanzas	\$12,014,563.
	2010	y Administración	00
	10/-7	Total	\$ 37,376,379.9 9

Con base en la documentación que he tenido a la vista y tomando en cuenta el marco normativo que rige las atribuciones y actuaciones de los funcionarios públicos involucrados en las etapas desde la autorización hasta la entrega de los cheques anteriormente enunciados, considero que existen elementos suficientes para iniciar

procedimiento de responsabilidades administrativas en contra de los siguientes funcionarios públicos:

- C.P. \*\*, Directora de Contabilidad por su presunta responsabilidad administrativa, en la liberación de 8 talones para generar igual número de cheques a nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración afectando el presupuesto ejercido de cuatro dependencias, sin contar con documentación comprobatoria del gasto.
- Lic. \*\*, Coordinador General de Política y Control de Egreso de la Secretaría de Finanzas y Administración, Lic. \*\*, Director de Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Administración y Lic. \*, Subdirector de Caja General, por su presunta responsabilidad administrativa al desviar recursos públicos al endosar en propiedad ocho títulos de crédito, que suman la cantidad de \$37,376,379.99, a la persona moral \*\*.; sin existir documentación que justifique la transferencia de estos recursos públicos.
- Lic. \*, Director de Inversiones Públicas de la Secretaría de Finanzas y Administración, por su presunta responsabilidad administrativa al reclasificar presupuestalmente de la partida 6203, "Otras Asignaciones para Acciones de Fomento", a la partida 4406 "Ayudas para Prevención y Atención de Accidentes, Contingencias y Desastres Naturales", 5 meses después..."

Del anexo que se adjuntó al referido informe se desprende lo siguiente:

- 1.- Los ocho cheques librados corresponden a la cuenta \* de \*.
- 2.- Todos a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, con rubricas de autorización de \*\*, Director de Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Administración y \*\*, Subdirector de Caja General.



- 3.- Al reverso se encuentran endosados en propiedad por \*, Director de Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Administración y \*, Coordinador General de Política y Control de Egreso, a favor de \*, en el cual se aprecia sello del referido banco, de dieciséis de abril de dos mil diez.
- 4.- De las pólizas de cheque se advierte la firma de \*, administrador único de la moral en cita.
- 5.- En las pólizas de cheque se aprecia un registro contable cargando la cuenta 244 "presupuesto comprometido 2010".
- 6.- Lo anterior hace presumir un posible desvió de recursos pues se cancela un pasivo (compromiso de pago) a cuatro dependencia y se afecta la partida de gasto 6203 "Otras Asignaciones para Acciones de Fomento".

Así las cosas, el dieciocho de marzo de dos mil trece, el delegado de la Secretaría de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, decretó el formal inicio de procedimiento administrativo en contra del aquí quejoso \*\*, en el que le atribuyó las siguientes conductas:

"A). <u>USTED NO CUMPLIÓ CON LA MÁXIMA</u>
<u>DILIGENCIA EL SERVICIO ENCOMENDADO</u>, como
Subsecretario de Egresos de la entonces secretaría
de Finanzas y Administración del Gobierno del
Estado de Puebla, y Secretario Técnico de la
Comisión Gasto Financiamiento, **al haber** 

permanecido omiso en la toma de decisión de la Comisión Gasto Financiamiento, respecto de la autorización mediante el Acuerdo de dicha comisión el día quince de marzo del año en curso, para la constitución de un FONDO LÍQUIDO hasta por la cantidad de \$50'000.0000.00, sabedor que la Comisión no contaba con las atribuciones o funciones específicas para hacerlo, ni se estaba en el supuesto de tenerse en el Estado una necesidad especial o imprevista, ni siniestro o situaciones de emergencia, para la toma de esa decisión, lo que implica presuntamente que actuó con deficiencia en el ejercicio de ese encargo, lo que se desprende del contenido del punto de acuerdo 2ª.ORD.2010.1 de la sesión del 15 de marzo del 2010 de la Comisión Gasto Financiamiento, en el que se participó en la constitución de un Fondo Líquido para apoyos económicos extraordinarios para necesidades especiales o imprevistas, siniestros o situaciones emergencia en la Entidad de Puebla: ACUERDO 2°.ORD.2010.1, que establece: amparo de la sesión ordinaria y con fundamento en el artículo 6, fracciones I y IV, del Decreto del Eiecutivo del Estado, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil uno, por el que se reforma el de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa, que creó la comisión Gasto Financiamiento. del Gobierno del Estado de Puebla; se autoriza la constitución de un fondo líquido para apoyos económicos extraordinarios para necesidades especiales o imprevistas, siniestros o situaciones de emergencia en la Entidad; para lo cual la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá afectar disponibilidad de la recursos. presupuestales que no se encuentren comprometidos. de origen estatal de Secretarías citadas en el punto inmediato anterior hasta por la cantidad de \$50'000.000.00, dicho fondo estará resguardado en la Secretaría de Finanzas y Administración". Los que se derivaron de la disponibilidad que a esa fecha contaban diversos programas fondeados con puramente estatales de las siguientes dependencias:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y \$11,458,569.37 RECURSOS NATURALES (SMRN)



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL	\$12,014,53.00
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (SCT)	\$1,201,127.55
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL (SDR)	\$12,702,120.07
TOTAL	2,501,815,030.59

Lo que con infracción a lo dispuesto a la fracción I, del artículo *50* de la Lev responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que a la letra dice: Asimismo, que con las conductas de omisión y acción con las que se condujo USTED en su carácter de Secretario Técnico, incumplió las leyes y otras normas que determinan el manejo de recursos económicos públicos, al contravenir lo dispuesto en el Decreto del Decreto del Ejecutivo del Estado, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil uno, por el que se reforma el diverso de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa, por medio del cual se creó la comisión Gasto Financiamiento, del Gobierno del Estado de Puebla, particularmente las fracciones I y IV del artículo 6 en el que fundamenta, de manera indebida dicha "autorización", en virtud de que tal normativa tiene como fin atender necesidades especiales o imprevistas de las Dependencias y Entidades, y a la posibilidad de autorizar apoyos económicos extraordinarios en caso de siniestro o situaciones de emergencia en el Estado de Puebla; y atendiendo a que a esa fecha la Entidad poblana no estaba en tal hipótesis, se incurre presuntamente en infracción a tal normativa, al señalarla fundamento legal, para autorizar la creación de un Fondo Líquido, cuando la misma no facultaba para ello. Fondo cuya instauración no se justificaba, ya que no existía en ese momento, ni después se actualizó ninguno de los supuestos previstos en las fracciones I y IV de la disposición normativa en cita, con infracción a lo dispuesto en la fracción II del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de Puebla, así como infringe los artículos 5, 7 y 11 fracciones III, IX, y XVIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración publicado en el Periódico Oficial el día once de noviembre de dos mil nueve.

B). USTED INCUMPLIÓ LAS LEYES Y OTRAS NORMAS QUE DETERMINAN EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS PÚBLICOS. Subsecretario de Egresos de Secretaría de Finanzas v Administración del Gobierno del Estado de Puebla. v Secretario Técnico de la Comisión Financiamiento, al haber omitido usted realizar las acciones que garantizaran al gobierno del Estado, que los recursos públicos consignados en los cheques con número de folio \*\*, por la cantidad total de \$37,376,379.99 se aplicaran a los fines a que estaban afectos por estar va presupuestados v comprometidos, dentro de los programas estatales a los que estaban destinados, pues usted no supervisó v vigiló que el proceso interno realizado por sus subalternos en la Subsecretaría de Egresos a su cargo, fuera con apego a las normas y lineamientos que lo regulaban; por el contrario. autorizó EN ABUSO DE SU CARGO, la entrega de estos pagos a la entonces Secretaría de Finanzas y Administración como ejecutora de ese gasto, y en complicidad con la Directora de Contabilidad simuló que se trataba de pagos a proveedores, sin que la contabilidad, se contara de documentación comprobatoria de estos pagos, por no tener ésta el oficio de autorización presupuestal a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración como ejecutora de ese gasto, ni contar con las documentales materia del expediente de las obras o servicios contratados, para el cumplimiento Programas Estatales, así como tampoco contar con el contrato correspondiente de obra o servicio relacionado ni con las facturas del o los proveedores o contratistas que ejecutorían las obras programadas ni con los oficios de solicitud al área de contabilidad con las Dependencias ejecutoras, que eran las secretarías de: Desarrollo Rural, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes y del medio Ambiente v Recursos Naturales: actos que tuvieron como fin ingresarlos a la administración financiera de la entonces secretaría de Finanzas y Administración, sabedor que con este acto entrarían nuevamente a la esfera de competencia de la Subsecretaría de



Egresos a su cargo, para posteriormente a través del Director de Tesorería y del Coordinador General de Política y Control de Egresos, ambos adscritos a la Subsecretaría de Egresos, y por tanto subalternos, disponer el endoso en propiedad, de los títulos de crédito, hechos realizados dentro de la cuenta bancaria número de la cuenta tradicional número \* \* perteneciente a la Secretaría en cita, endoso en propiedad a favor de la empresa denominada "\*" Y/O \*\* también conocido como \*. sin que en ese momento existiera ninguna relación contractual entre la secretaría y la empresa, respecto de la prestación de servicio o bienes que justificaran esos pagos, toda vez que no existe relación entre el objeto de los pagos liberados con el giro comercial de esta empresa, pues es una empresa que se dedica al traslado de valores, así como tampoco se garantizó con documentación legal en retorno de estos recursos a la entonces Secretaría de Finanzas y Administración, para la supuesta conformación del Fondo Líquido, ordenado por la Comisión Gasto Financiamiento. Que con la comisión de estas conductas de acción V de omisión usted presuntamente participó en el daño económico causado al erario estatal, a sabiendas que este recurso no podía ser dispuesto para la constitución del fondo líquido, ordenado por la comisión Gasto Financiamiento, por estar presupuestado comprometido, contrario a lo ordenado por la Comisión, quien dijo: "el recurso que fuera Dispuesto para conformación del fondo líquido no estuviera comprometido", lo que era de su conocimiento como Secretario Técnico, pues su función principal era la de dar seguimiento a los Acuerdos tomados por la Comisión en cita, esto es así, ya que suponiendo sin conceder que este recurso del que autorizó su liberación fuera para la conformación del Fondo Líquido en esa Dependencia, también lo es que no tomó las providencias legales para que este recurso fuera devuelto a la Secretaría en cita, por quien lo recibió, "\*\*", así mismo y en complicidad con el entonces Secretario de Finanzas y Administración, omitió comunicar а la Comisión Gasto Financiamiento, el destino final que se les dio a estos recursos públicos, así como que él mismo, no fue ingresado a las arcas del Gobierno del Estado, para la conformación del Fondo Líquido, evitando así que se tomaran las providencias para su recuperación, dejando imposibilitada a la Secretaría de Finanzas y Administración, respecto a la reclamación legal de este recurso, por lo que al permanecer omiso en esta obligación, causa daño al Gobierno del Estado, por la cantidad de: \$37'376,379.99, actos de acción y omisión, y no da cumplimiento estricto a la obligación que le establece el artículo 30 fracción XI del Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración, pues es claro que no cumplió la planeación, programación, organización, y realización de las actividades de la Comisión Gasto Financiamiento, ya que no se creó el Fondo Líquido ordenado por la Comisión en cita, por lo que al no cumplir con las obligaciones del cargo que en la época de los hechos tenía encomendado como Servidor Público con nivel Jerárquico Superior, transgredió lo dispuesto en las fracciones I, II, III y XXI del artículo 50, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; y como consecuencia de tales infracciones, infringe la fracción XXI así como a lo dispuesto por el artículo 30 fracción xi del Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración.

C). USTED, OMITIÓ UTILIZAR EXCLUSIVAMENTE LAS **FACULTADES** QUE LE **FUERON** ATRIBUIDAS, ABUSANDO DE SU ENCARGO E **INCUMPLIENDO** LA NORMATIVA QUE **DETERMINA** MANEJO DE EL RECURSOS ECONÓMICOS PÚBLICOS como Subsecretaría de Egresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla. con motivo de sus funciones; al consentir que sus subordinada Directora de Contabilidad. entonces Secretaría de Finanzas y administración, liberara pagos sin apegarse a los programas y presupuestos aprobados, ya que en ABUSO DE SU CARGO autorizó a través de la Directora de Contabilidad la liberación del pago consignados en los cheques con número de folio, \*\*, por la cantidad total de \$37'376,379.99, correspondiente a recursos estatales provenientes de deuda pública que la Secretaría de Finanzas y Administración, adquirió el



catorce de abril del año dos mil diez, mediante línea de crédito, con la Institución de Banca Múltiple \*", por el monto de \$2'500,000.00, destinados a acciones de formato e inversión pública; esto es así, si se forma en consideración que el fondeo de esos cheques se realizó, por el entonces Director de Tesorería, el día dieciséis de abril del año 2010. servidor público que estaba subordinado a Usted, y a sabiendas de ello, sin que existiera en esos momentos relación laboral ni contractual entre la entonces Dependencia en la que Usted responsable de los egresos de la misma y la empresa privada en cita, que motivara la entrega de dicho pago como contraprestación de un servicio y/o bien contratado, los días seis, siete y ocho de abril del año dos mil diez, autorizó que la cantidad de \$25'361,816.99, que formaba parte de del monto mayor, proveniente de deuda pública, fuera pagado a "\*\*", y/o \*\*, también la empresa denominada conocido como \*, a través de los ocho cheques referidos, para completar el total de \$37'376,379.99, configurándose así el desvío de recursos públicos de su objetivo en el guehacer del Gobierno del Estado. que era el de inversión pública y acciones de fomento, omitiendo así darle el uso y destino a que están afecto estos recursos públicos, esto es, ya sea en la aplicación de los trabajos concernientes a la inversión pública a que estaban comprometidos, ó en su caso. conformación del Fondo Líquido, ordenado por la Comisión Gasto Financiamiento, concerniente a recurso públicos que tuvo a su disposición para su autorización en la aplicación de estos, en el desempeño de su cargo, por lo que al no hacerlo, cayó en incumplimiento de las obligaciones que como Subsecretario le establecía el artículo 30 en sus fracciones VII, VIII, y I, del Reglamento Interior entonces Secretaría de Finanzas Administración, para el egreso de los recursos públicos, que tuvo bajo su responsabilidad, como Subsecretario de Egresos, así mismo infringió lo establecido por el artículo 8 de la Ley de Deuda Pública; con lo que causó afectación al interés público, al no haberse aplicado este recurso en los programas de inversión pública, y acciones de fomento en que fue presupuestado, lo que originó que no llegaran estos recursos públicos a sus destinatarios, (ciudadanos beneficiarios), ni como tampoco se creó el Fondo Líquido ordenado por la Comisión Gasto Financiamiento, y si en cambio bajo su conocimiento, se egresaron estos recursos del Gobierno del Estado, entregándolos a un particular ajeno a la Dependencia. Que con la Comisión de estas conductas participó en la configuración del daño económico al erario por la cantidad \$37'376,379.99, más los perjuicios económicos que se generen hasta la recuperación del monto por concepto de interés mensual que la Dependencia se obligó a pagar a la Institución de crédito que le otorgó el préstamo económico; lo que genera que la Secretaría de Finanzas y Administración incumpla lo establecido en el Decreto de emitido por el Honorable Congreso del Estado de Puebla. publicado en el Periódico Oficial del Estado el día catorce de diciembre del año dos mil nueve, en el que se publica el contrato en cita y en el que la cláusula segunda señala lo siguiente: "...el Estado se obliga a destinar el importe materia de este instrumento en estricto apego a lo establecido en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos v artículo 8 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Puebla, esto es, en inversiones públicas productivas..."; que con la comisión de estas conductas Usted incumplió lo dispuesto en las fracciones I, III, XXI, y XXII del artículo 50 de la Ley de la materia anteriormente transcritos, fracciones últimas que se relacionan en forma directa con los dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Deuda Pública. Toda vez que no se Justificó legalmente el destino y aplicación que como Subsecretario de Egresos dio a estos recursos públicos.

D) USTED NO CUMPLIÓ CON LA MÁXIMA DILIGENCIA EL SERVICIO ENCOMENDADO, como Subsecretario de Egresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla y Secretario Técnico de la Comisión Gasto Financiamiento, usted en abuso del cargo, y bajo el pretexto de dar cumplimiento al acuerdo de la Comisión Gasto Financiamiento siendo



éste (la creación del Fondo Líquido). autorizó subordinados indebidamente SUS de las Direcciones de Contabilidad y Tesorería, que el recurso público por la cantidad de \$37'376,379.99, asignado originalmente a las Secretarías: Comunicaciones y Transportes, de Desarrollo Rural, de Desarrollo Social y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estando ya presupuestado y comprometido para inversión pública. autorización fuera transferido mediante los cheques a la Secretaría de Finanzas v Administración, como Dependencia ejecutora de ese gasto, a sabiendas que en términos de lo señalado en el Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración, ésta no tenía la calidad de ejecutora de proyectos de inversión (obra pública), y consecuentemente de recursos públicos destinados a ese fin, según lo comprometido en cada fondo; es decir, para acciones de fomento e inversión pública, siendo por ello que existe presunción en el no cumplimiento de su obligación de cuidar que este recurso público, se aplicara exclusivamente en los programas en que fue presupuestado y comprometido desde su origen, incumpliendo con entregarlo a las Dependencias ejecutoras de dichas obras, para que este recurso fuera aplicado en la esfera pública, según el oficio de autorización, y este recurso fuera correctamente aplicado; que con la comisión de esta conducta incumplió la obligación que le establecía el artículo 30 fracciones II, VIII, XXXIII, del Reglamento Interior la entonces Secretaría de **Finanzas** Administración, Así mismo, aunado a la comisión de estos actos de acción irregulares, y en complicidad de sus subordinados aquí involucrados, allegó de recursos económicos a la Dependencia involucrada, Secretaría de Finanzas y Administración, de donde él era responsable de los egresos, para así tenerlos a su disposición y después en complicidad con sus subordinados, Director de Tesorería y Coordinador General de Políticas y Control de Egresos, así como de un particular "\*", le dio un destino distinto al público, es decir, simulando pagos a favor de esta empresa, por conceptos de trabajos inexistentes, por

no tener ésta I giro comercial para la realización de los trabajos que recibió en pago, y sin contar con la documentación comprobatoria de este gasto y apoyando con sus inferiores, sustrajo de la esfera del Gobierno del Estado, estos recursos públicos, y con su actuar deficiente hizo propicios los medios para que sus subalternos los entregaran a un particular ajeno a ésta, mediante la figura de endoso en propiedad, por los apoderados legales de la cuenta tradicional número \*, perteneciente a la Secretaría en cita, sabedor que no levantaría sospecha, respecto de la aplicación, comprobación y destino final de estos recurso, pro estar apoyando por su superior ierárquico, Secretario de Finanzas y Administración. Que con la comisión de esta conductas. Usted presuntamente participó haciendo que estos recursos públicos salieran de la esfera de competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración en cuanto a su administración, disposición, y comprobación, haciendo que entraran en la esfera de un particular (empresa privada), beneficiándola con recurso público, y cambiándoles el destino y aplicación de estos recurso, conductas de acción y omisión que se traducen en abuso de su encargo, al haber consentido que los recursos públicos consignados en los cheques señalados anteriormente, hayan sido entregados en propiedad y bajo la figura de pagos los días seis, siete y ocho de abril de dos mil diez a la empresa denominada "\*\*" y/o \*\*, también conocido como \*., sin que existiera en esos momentos relación laboral ni contractual entre la entonces Dependencia de la que era Subsecretario de Egresos y la empresa, que motivara la entrega de este pago como contraprestación de un servicio y/o bien contratado, que este recurso fue liberado al particular sin que en la Dirección de Contabilidad hubiera recibido la documentación comprobatoria del gasto, así mismo y de ser el caso que su destino fuera la conformación del Fondo Liquido, tampoco superviso que existiera el documento legal que garantizar, el retorno de estos recursos por la empresa involucrada a la Secretaría de Finanzas y Administración. Que con motivo de la comisión de estas conductas. Conductas de acción y omisión con las que condujo en su cargo de Subsecretaria de Egresos causó la deficiencia del servicio encomendado,



consistente en la deficiente administración de los recursos públicos egresados de la Secretaría de e Finanzas y Administración, causando abuso de su encargo, pues omitió hacerlo con la legalidad. eficiencia, y transparencia, que obligado, de acuerdo a su encargo, por lo que al no hacerlo, así ocasiono un daño económico al Erario del Estado. por cantidad la \$37'376,379.99 (Treinta y siete millones, trescientos setenta y seis mil trecientos setenta y nueve pesos, 99/100 M/N), en detrimento del erario federal, infringiendo lo dispuesto por el artículo 50 fracciones I, II, III, XXI, y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. v los artículos 5, 11 fracciones III, IX y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración publicado en el Periódico Oficial el días once de noviembre de dos mil."

Así pues, el dieciséis de abril de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de ley, en que el hoy quejoso compareció por conducto de su apoderado legal, manifestó lo que a su interés convino y ofreció pruebas.

El veinte de octubre de dos mil dieciséis, se dictó resolución definitiva en la cual la Delegada de la Secretaría de la Contraloría en el Sector Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla. en el expediente \*/2011, relativo al procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, falló que el aquí quejoso \*, en su carácter de Subsecretario de Egresos de la Secretaría de **Finanzas** У Administración Gobierno del Estado de Puebla, "...en el momento de

los hechos..." es administrativamente responsable "...de las conductas imputadas que infringieron las fracciones I, II, III y XXI, del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla..."; por lo que se le impusieron las siguientes sanciones:

- Inhabilitación temporal por doce años para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público.
- Restitución del daño causado al erario estatal por el equivalente a \$37,376,379.99 (treinta y siete millones trescientos setenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos, noventa y nueve centavos, moneda nacional).
- Sanción económica por un año y medio del salario que percibió en la anualidad que se cometió el "ilícito".

Del contenido de dicha resolución, se advierte que se consideraron probadas las imputaciones realizadas en el auto de inicio de procedimiento administrativo, pues en el considerando II, se definió la conducta que se reprocha al aquí quejoso en los siguientes términos:

"Al respecto, existen probanzas que demuestran fehacientemente que a la época en que sucedieron los hechos generadores de esta causa administrativa, es decir, en las datas en que fueron realizados los actos calificados de ilegales que se impugnan a \*\*, como presunto responsable, quien se desempeñaba como Subsecretario de Egresos en la



secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, y secretario Técnico de la Comisión Gasto Financiamiento: quince de marzo de dos mil diez cuando se autorizó indebidamente de manera preventiva "la constitución de un FONDO LÍQUIDO para apoyos económicos extraordinarios necesidades especiales imprevistas, 0 siniestros o situaciones de emergencia. Entidad, hasta por la cantidad de \$50,000,000.00" mediante Acuerdo número 2ª.ORD.2010.1 de la Segunda sesión Ordinaria de la Comisión Gasto Financiamiento: posteriormente los días seis, siete v ocho de abril del año dos mil diez, cuando participó en la distracción de recursos públicos de su objetivo, por la cantidad de \$37,376,379.99, los que estaban presupuestados y comprometidos en Acciones de Fomento e Inversión Pública. para Dependencias del Gobierno del Estado de Puebla; los días seis, siete y ocho de abril de dos mil diez, cuando permitió y consintió la liberación de recursos públicos a través de la emisión de ocho cheques con número de folio \*\* de la cuenta \*\* del \*\* que ascienden a la cantidad de \$37,376,379,99, para la supuesta conformación de ese Fondo Líquido, sin contar con el oficio de autorización presupuestal a favor de la Secretaría de Finanzas, como ejecutora de ese gasto; los días seis, siete y ocho de abril del año dos mil diez, cuando se Autorizó de manera indebida que recursos económicos pertenecientes al Gobierno del Estado, provenientes de la deuda pública (financiamiento), se dispusiera de ella la cantidad de \$25.361.816.99 para la conformación del Fondo Líquido ordenado por la Comisión gasto Financiamiento; los mismos días seis, siete y ocho de abril del año dos mil diez, cuando permitió se desviaran los recursos públicos por la cantidad de \$37,376,379.99 al endosar en propiedad los ocho cheques en cita a la persona moral "\*\*" sin que existiera documentación que justificara la transferencia; el dieciséis de abril de dos mil diez, cuando fueron cobrados los cheques en comento por la moral señalada; y, el veinte de octubre del año dos mil diez, cuando se reclasificó la partida presupuestaria de la 6203 a la 4406."

Con lo anterior dijo se justifica con las constancias que obran en el expediente, a las cuales les concedió valor probatorio pleno en términos de los artículos 123, fracción VI, 163 y 196 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.

En cuanto a la cualidad específica de servidor público, señaló encontrarse justificada con el nombramiento otorgado a su favor por el Secretario de Finanzas y Administración, como Subsecretario de Egresos a partir del uno de febrero de dos mil cinco, y hasta el treinta y uno de enero de dos mil once, por haber presentado su renuncia.

Luego, desglosó cada una de las conductas, en la misma forma en la que decretó el inicio de procedimiento administrativo, es decir, las estudio en cuatro incisos, de cuyo contenido se infiere que son las atribuidas en el inicio de procedimiento.

Precisado lo anterior, y para fundamentar y motivar el sentido que enseguida se adoptará es necesario destacar que el acto reclamado se constituye por una resolución que impone una sanción administrativa por considerarse acreditada una responsabilidad de la misma índole por parte de un servidor público.

Esta precisión da pauta a establecer que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun siendo autónoma la



responsabilidad administrativa de la penal, en la primera rigen ciertos principios de la segunda, puesto que se reconoce que la facultad sancionadora del Estado en dichos ámbitos posee una misma finalidad, que es castigar actos ilícitos de los servidores públicos y prevenir o fomentar el buen desempeño de sus funciones a favor de los intereses generales (ius puniendi).

Esto es, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos; por tanto, en la interpretación constitucional de los principios del administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, y, en consecuencia, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Funda lo anterior la jurisprudencia 99/2006, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de dos mil seis, página 1565, que a continuación se transcribe.

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO

PENAL. EN **TANTO AMBOS** SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA **DEL ESTADO**. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico: en uno v otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, de dichas garantías aplicación procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

En este orden, al participar el derecho administrativo sancionador de ciertos principios del derecho penal, es válido que opere en el caso la suplencia de la queja deficiente, máxime si de la



reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos. deriva obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que a su vez lleva a sostener que esa obligación de respetar, promover y garantizar los derechos humanos permite analizar por sí una violación no aducida pero sí actualizada y ante ello conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional.

Al caso se cita la jurisprudencia 6 (10<sup>a</sup>) que emitió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de dos mil trece, Tomo 2, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad progresividad, V quedando así establecidas las premisas de interpretación salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, salud. nacionalidad o preferencias (universalidad): asumiendo tales derechos como relacionados. de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como independientes, prerrogativas prescindibles excluventes unas ante otras (indivisibilidad interdependencia): además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello guedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la deficiente suplencia de la queja encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza



proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos disposiciones 0 que contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado."

Ahora bien, luego de advertir que es procedente

en el sumario la suplencia de la queja deficiente, debe precisarse que el estudio de los conceptos de violación, se hará en el orden en que fueron propuestos, pues incluso esta autoridad advierte que ello traerá un mayor beneficio al quejoso, lo cual implica una obligación en términos de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al caso se cita la tesis I.4o.A. J/83, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Julio de dos mil diez, del siguiente tenor:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES. O BIEN. ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: VIOLACIÓN DE "CONCEPTOS ΕN **AMPARO** DIRECTO. EL **ESTUDIO** DE LOS QUE



DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER ALPRINCIPIO DE **MAYOR** BENEFICIO. PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS. NO MEJOREN YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO. INCLUSIVE LOS REFIEREN QUESE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso."

Al tenor de lo anterior, del escrito de demanda se advierte que el quejoso estableció en las consideraciones previas "AUSENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL, ATRIBUIDO AL SUSCRITO, POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADIRA (FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL)"

Y; en el primer concepto de violación abundó:

"La resolución definitiva de fecha 20 de octubre del 2015, conculca en perjuicio del suscrito, el artículo 16 Constitucional, debido a que se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad responsable ordenadora, nunca acreditó la existencia de un daño patrimonial, al erario público estatal. por la cantidad de \$37,376,379.99 (treinta y siete millones, trescientos setenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos 99/100 M.N), cometido como consecuencia de acciones u omisiones de carácter administrativa, por parte del suscrito.

En efecto, aduce la autoridad responsable ordenadora que mediante la omisión en la toma de

decisión en la Comisión Gasto Financiamiento; la entrega de recursos públicos bajo simulación de pagos; la autorización de liberar pagos y entregar (endoso) recursos públicos a un tercero, por la cantidad de \$37,376,379.99 (treinta y siete millones, trescientos setenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos 99/100 M.N), generé un daño patrimonial al erario público, por el monto antes citado.

Ahora bien, cabe destacar que EN ESTRICTO ACATAMIENTO al acuerdo colegiado y unánime, de la Comisión Gasto Financiamiento (02/2010, de fecha 15 de marzo de 2010), una vez determinados recursos públicos no comprometidos, se generaron talones de pago (Dirección de Contabilidad) para la expedición ( Director de Tesorería) con fecha seis, siete y ocho de abril del año dos mil diez, de los cheques números \*, por parte del Director de de la Secretaría de Finanzas Administración del Gobierno del Estado de Puebla. por la cantidad total de \$37,376,379.99 (treinta y siete millones, trescientos setenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos 99/100 M.N); mismo que, posteriormente, fueron endosados por diversos ex servidores públicos (Coordinación General de Política y Control de Egresos y Dirección Tesorería). únicamente para su cobro posteriormente traslado en numerario a la Secretaria de Finanzas y Administración, a la persona jurídica denominada, "\*\*", quine con fecha 8 de abril de 2010, entregó en numerario, a la Secretaría de Finanzas y Administración, la cantidad de \$37,376,379.99 (treinta y siete millones, trescientos setenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos 99/100 M.N), monto total de los citados cheques.

La restitución en numerario a la Secretaría de Finanzas y Administración, de la cantidad de \$37,376,379.99 (treinta y siete millones, trescientos setenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos 99/100 M.N), SE ACREDITÓ FEHACIENTEMENTE, ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADORA, MEDIANTE EL RECIBO CON NUMERO DE FOLIO \*, EXPEDIDO POR LA PERSONA JURÍDICA COLECTIVA DENOMINADA



En ese sentido, cabe hacer del conocimiento a Autoridad Federal que la cantidad esta \$37,376,379.99 (treinta y siete millones, trescientos setenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos 99/100M.N), restituida físicamente a la Secretaría de Finanzas y Administración, con fecha 8 de abril de 2010, posteriormente fue sustraída dependencia, como se acredita en los procesos penales \*\*/2010 y su acumulado \*/2010, del Juzgado Séptimo Penal, del Distrito Judicial de Puebla: averiguación previa \*\*/2011/ANTIC/DGSP, de las de la Dirección General para la atención de los delitos relacionados con servidores públicos. concretamente, con respecto de las declaraciones vertidas por el señor \* también conocido como \*.. quien de manera textual, manifestó que:

"...Y QUE EN RELACIÓN A LOS CHEQUES QUE ME FUERON ENTREGADOS EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA. REFIERO QUE APROXIMADAMENTE DURANTE CUATRO AÑOS DESDE EL AÑO DOS MIL SIETE AL DOS MIL DIEZ. TRABAJAMOS CON SECRETARÍA DE FINANZAS. HABRÍAN VARIOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS. Y ESTOS ERAN LA ENTREGA DE VOLANTES ASÍ COMO ENTREGA DE NÓMINAS Y RECOLECCIÓN DE VALORES EN GENERAL. SIN RECORDAR QUE OTROS SERVICIOS SE HACÍAN, Y UNA VEZ QUE SE ME PUSO A LA VISTA LOS CHEQUES QUE OBRAN EN LAS DE LAS FOJAS MARCADO CON EL NUMERO 228 LA 235. REFIERO QUE SÍ SON MIS FIRMAS LAS QUE APARECEN COMO DE RECIBIDO DE DICHOS CHEQUES POR VARIAS CANTIDADES, COMO LO DIJE SÍ SON MIS FIRMAS Y ESTOS CHEQUES LOS RECIBÍ PORQUE HAY UN SERVICIO QUE SE LLAMA "PARA UNA DOTACIÓN DE EFECTIVO O ENSOBRETADO DE NÓMINA". Y ES CUANDO UNO RECIBE UN CHEQUE VAS Y LO CAMBIAS AL BANCO. O LO PUEDE DEPOSITAR EN MIS CUENTAS, ES DECIR, DE LA EMPRESA, COBRAR EN EL BANCO. SI LO COBRO EN EL

BANCO...

...PERO DE LO QUE SÍ ESTOY SEGURO ES QUE EL IMPORTE TOTAL DE ESOS CHEQUES NO FUE PAGO DE FACTURAS A MI EMPRESA, SE ENTREGÓ DE FINANZAS PORQUE SI NO HUBIERA SIDO UNA VENTA Y TENDRÍA QUE TENER UN CONTRATO DE INGRESO POR TREINTA Y SIETE MILLONES Y NO LO TENGO, COMO LO DIJE EL DINERO TOTAL SE REGRESÓ A LA SECRETARÍA DE FINANZAS..."

Así, como, del recibo con número de folio \*, de fecha 8 de abril de 2010, expedido por la persona jurídica colectiva denominada "\*\*", a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, resultando que el cobro del referido numerario, resultó un hecho completamente ajeno al suscrito.

ASÍ PUES. ESTA AUTORIDAD FEDERAL PODRÁ ADVERTIR QUE NO EXISTE UN NEXO CUASAL ENTRE EL SUPUESTO DAÑO COMETIDO ERARIO PÚBLICO ESTATAL POR CANTIDAD DE \$37,376,379.99 (TREINTA Y SIETE MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N), Y LAS CONDUCTAS QUE PRETENDIÓ ATRIBUIRME LA HOY RESPONSABLE (OMISIÓN EN LA TOMA DE DECISIÓN EN LA COMISIÓN **ENTREGA** FINANCIAMIENTO: GASTO RECURSOS PÚBLICOS BAJO SIMULACIÓN DE PAGOS; AUTORIZAR LIBERACIÓN DE PAGOS Y ENTREGAR (ENDOSO) RECURSOS PÚBLICOS A UN TERCERO).

En primer lugar, se debe enfatizar que, como se advierte del recibo con número de folio \*\*, expedido por la persona jurídico colectiva denominada "\*", la cantidad de \$37,376,379.99 (TREINTA Y SIETE MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N), fue restituida con fecha 8 de abril del 2010, a la Secretaría de Finanzas y Administración. DE TAL MANERA QUE NO **EXISTE** RELACIÓN CAUSAL **ENTRE** LAS CONDUCTAS ANTES PRECISADAS. Y EL SUPUESTO DAÑO PATRIMONIAL. EN TANTO QUE



LA CANTIDAD OBJETO DEL SUPUESTO MENOSCABO, REINGRESO PRECISAMENTE AL PATRIMONIO DEL ESTADO.

En segundo término, de las constancias que integran la averiguación previa \*/2011/ANTIC/DGSP, de las de la Dirección General para la atención de los delitos relacionados con servidores públicos. concretamente, con respecto de las declaraciones vertidas por el señor \*\* también conocido como \*., se confirma el hecho de que, la cantidad \$37,376,379.99 (TREINTA Y SIETE MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N), fue restituida materialmente, con fecha 8 de abril del 2010, a la Secretaría de Finanzas y Administración, por parte de la empresa jurídica colectiva denominada "\*".

en esa tesitura, si el detrimento \$37.376.379.99 (TREINTA Y SIETE MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N), obedece a la sustracción del mismo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado (procesos penales \*\*/2010 y su acumulado \*/2010), CONSECUENTEMENTE ES INCONCUSO QUE LAS CONDUCTAS REFERIDAS (OMISIÓN EN LA TOMA DE DECISIÓN EN IA COMISIÓN FINANCIAMIENTO: ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS BAJO SIMULACIÓN DF AUTORIZAR LIBERACIÓN DE ENTREGAR (ENDOSO) RECURSOS PÚBLICOS A UN TERCERO), NO GENERARON EL PATRIMONIAL, SINO LA COMISIÓN DE HECHO DELICTIVO. COMPLETAMENTE AJENO AL SUSCRITO.

Aún más, independencia del inexistente daño patrimonial, es preciso manifestar que como se acreditó ante la autoridad responsable, la constitución del fondo líquido, por la cantidad de \$37,376,379.99 (TREINTA Y SIETE MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 99/100

M.N), obedeció a la instrucción de fecha 15 de marzo del año 2010, emitida por la Comisión Gasto Financiamiento, ÓRGANO DE APOYO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO, habida cuenta que los recursos públicos de mérito, no encontraban comprometidos, es conforme al diverso 3, fracción XXI de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Puebla, mediante dichos recursos Estado de públicos, no había sido formalizado una relación jurídica con terceros, para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras; por tanto, nunca se actualizaron hipótesis de responsabilidad, las previstas en los diversos 50, fracciones I, II, III, XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que ilegalmente me atribuye la autoridad responsable.

Así, pues, en la especie, es inconcuso que la resolución definitiva que se combate, se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que como se acredita de las constancias que integran el expediente \*\*/2011 nunca existió el daño patrimonial atribuido al suscrito y menos aún, se demostró que mi conducta, encuadra en alguna de las hipótesis de responsabilidad administrativa, en las que la autoridad responsable, fundó su resolución, razón por la que debió y no fue así, absolverme, en términos del diverso 68, fracción II, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, del Estado de Puebla."

Tal concepto de violación, suplido en su deficiencia se encuentra **fundado**.

Cierto, como se advierte de la exposición hecha respecto de las conductas que se reprochan al quejoso, éstas se pueden resumir en dos:

1) La constitución de un fondo líquido en sesión ordinaria efectuada el **quince de marzo de** 



dos mil diez, por la Comisión Gasto Financiamiento del Gobierno del Estado de Puebla, pues desde la óptica de la autoridad responsable no se actualizaba ningún supuesto para la constitución de ese fondo, y el aquí quejoso se mantuvo omiso en impedir su integración, al distraer partidas presupuestales ya comprometidas.

- 2) La **ejecución de esa determinación** (por haber permitido) a través de:
  - La emisión de ocho cheques cantidades dan un monto total de ocho cheques los días seis, siete y ocho de abril de dos mil diez, a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por un monto total de \$37,376,379.99 (treinta y siete millones trescientos setenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos, noventa y nueve centavos), de los cuales responsable, el monto de \$25,361,816.99 (veinticinco millones trescientos sesenta y un mil ochocientos dieciséis pesos, noventa y nueve centavos), provenían del financiamiento que equipara deuda а pública.
  - El endoso en propiedad de los referidos cheques efectuado los días seis, siete y

ocho de abril de dos mil diez, a favor de Transportes Lock, sociedad anónima de capital variable.

- El cobro de esos cheques efectuado el dieciséis de abril de dos mil diez.
- El <u>veinte de octubre de dos mil diez</u>, cuando se reclasificó la partida presupuestaria.

Así, en la resolución reclamada la autoridad responsable, de forma reiterada señala que con esas conductas el entonces servidor público aquí quejoso ocasionó un daño al erario público, por el monto total de \$37,376,379.99 (treinta y siete millones trescientos setenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos, noventa y nueve centavos).

Sin embargo, se difiere de su afirmación, y para evidenciarlo se considera que el daño causado a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, debe entenderse como el menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado, como consecuencia directa del actuar del servidor público, por ello su integración comprende la afectación generada en el ámbito económico, por lo que su actualización lleva a exigir de éste la restitución material o devolución de bienes afectados y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; es decir, la existencia del daño se encuentra ligada de manera directa a la conducta del servidor público y por ello se exige su reposición, lo



que se evidencia en la resolución reclamada en la que se impuso al servidor público "la restitución del daño causado al erario público".

Empero, esta restitución sólo puede exigirse de quien la causó, lo que necesariamente lleva a exigir que haya un nexo entre la conducta desplegada con el resultado causado, cuestión de la que se carece en el caso que se estudia.

Es así ya que como se advierte de constancias reseñadas se encuentra justificado que el ocho de abril de dos mil diez, se efectuó un robo en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, por un monto de \$37,376,380.00 (treinta y millones trescientos setenta siete y seis trescientos ochenta pesos, cero centavos), es decir, un centavo más del monto de los cheques que se giraron para constituir el fondo líquido, cantidad que se entregó en ese momento por parte de \*, pues incluso en los autos del procedimiento administrativo obra copia del recibo folio \* expedido por \*\*, por el monto indicado, con horario de dieciocho horas quince minutos del ocho de abril de dos mil diez, mismo recibo al cual la responsable le concedió valor indiciario.

En relación a dicho recibo, si bien se afirmó en la resolución reclamada que no acredita que la cantidad recibida correspondiera a los fondos

destinados para la creación del fondo líquido, pues se "desconoce su procedencia y por qué motivo", tal afirmación es contraria a derecho en tanto que al haber afirmado el servidor público sujeto procedimiento que ese recibo corresponde al dinero entregado con motivo de los cheques que se endosaron en propiedad a la referida moral, para que trasladara a las instalaciones ésta los dependencia y se constituyera el fondo líquido, además de que dicho monto coincide con la suma de los ocho cheques expedidos, corresponde a la autoridad responsable probar lo contrario, es decir, acreditar que ese dinero tiene otro origen.

Máxime si, como ya se dijo en líneas anteriores, el derecho administrativo sancionador al ser una expresión de la facultad punitiva del estado, participa de la naturaleza del derecho penal, y por tanto, en su aplicación opera el principio de presunción de inocencia, lo que revierte la carga de la prueba a la responsable.

Es decir, ante la existencia del referido recibo, concatenado con la existencia del proceso \*/2010 del índice del Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, en el que obra la declaración de sendas personas respecto del robo efectuado, el servidor público goza de la presunción de que el dinero de los ocho cheques ingresó de nueva cuenta a la Secretaría de Finanzas y Administración, y por ende, la autoridad responsable era la que debía



probar que ese monto corresponde a diversa partida u origen.

Al caso se cita la tesis VI.3o.A.332 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de dos mil diez, que a la letra dice:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICABLES PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATERIA PENAL. Los principios constitucionales de presunción de inocencia y de carga de la prueba que imperan en materia penal, son plenamente aplicables a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instruyen a los juzgadores, ya que éstos tienen a su favor la presunción de que ejercen la función jurisdiccional atendiendo, entre otros, a los principios de honradez e imparcialidad, así como que han cumplido con los requisitos previstos en los ordenamientos relativos para ser designados en su cargo, lo que se traduce en que se les considera personas responsables, honorables como competentes que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia. Es por ello que corresponde al órgano investigador demostrar que son administrativamente responsables de la conducta infractora que se les atribuye, además de comprobar que indudablemente ésta sea la que realizaron."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ante estas circunstancias se afirma que se carece de nexo causal entre las conductas que se

atribuyen quejoso detrimento al У el de \$37,376,379.99 (treinta y siete millones trescientos setenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos, noventa y nueve centavos) que sufrió la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, pues existen datos demuestran que se efectuó un robo por dicho monto, por lo que afirmar que la forma en como ejecutó el quejoso la constitución del fondo líquido trajo como consecuencia ese detrimento es contraria a derecho, pues aseverarlo supone la atribución de la autoría del robo, el cual sí es un hecho que tiene eficacia causal suficiente para generar el resultado, pero como en el caso esa conducta no se imputa al quejoso, no existe nexo causal entre las conductas que sí se le imputan y el detrimento sufrido.

Al caso se cita como ilustrativa la tesis 1a. CCXLIII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, del siguiente tenor:

"RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES **NECESARIO** ACREDITAR EL NEXO CAUSAL. Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de



una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado."

Esto es, en los autos del procedimiento de origen no se encuentra acreditado que el daño \$37,376,379.99 patrimonial de (treinta y millones trescientos setenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos, noventa y nueve centavos), que sufrió la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, haya sido ocasionado por la forma en que el quejoso, en su carácter de servidor público realizó los movimientos para constituir el fondo líquido, es decir, no hay una justificación objetiva o nexo de causalidad, para afirmar que la ausencia de ese numerario se deba al modo en como el quejoso por sí o por conducto de sus subordinados, ejecutó la orden de constitución del fondo líquido determinado por la Comisión Gasto Financiamiento, pues este detrimento surgió a causa del robo.

Dicho de otra manera, no se puede considerar que la conducta que se atribuye al entonces servidor público, aquí quejoso, suponiendo sin conceder que se encuentre acreditada, causó un daño al erario público, pues en todo caso primero de debía determinar la existencia del ilícito y la comisión por parte de él, para que entonces pudiera atribuírsele entonces un detrimento cometido por éste, máxime si en los autos del proceso \*\*/2010 del índice del Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, se instruye proceso a diversas personas por la comisión de dicho ilícito de robo.

Al caso resulta ilustrativa la tesis II.8o.(I Región)
5 A (10a.), sustentada por el Octavo Tribunal
Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la
Primera Región, con residencia en Naucalpan de
Juárez, Estado de México, publicada en el
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2,
que a la letra dice:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSO UN PATRIMONIAL AL ESTADO. ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE **OBLIGACIONES** LAS PREVISTAS ΕN ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. establecen la responsabilidad administrativa para los servidores públicos que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, y prevén la aplicación de sanciones a quienes incurran en algún acto u omisión que tenga efectos en el ámbito interno de la administración pública, sin que necesariamente afecte la esfera jurídica de los particulares, pues en este último caso, la sanción administrativa concomitante será con la responsabilidad civil o penal. Así, al determinar la



responsabilidad de los servidores públicos. actuación de la autoridad que lo haga tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la especificidad de la conducta o abstención, la gravedad de la infracción, el monto del daño causado y demás circunstancias, para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida. Además. para que se considere debidamente fundada una resolución en la que se imponga a un servidor público una sanción de naturaleza administrativa, deberán citarse necesariamente los artículos de las leyes secundarias que hayan desarrollado de manera específica las pautas contenidas en el mencionado artículo 113, con independencia de que se señale también como fundamento el propio precepto constitucional. Consecuentemente, para que se determine si un servidor público causó un daño patrimonial al Estado, la autoridad sancionadora debe establecer los alcances, causas y efectos de las actividades sujetas a sanción -hacer y no hacer- (nexo causal), esto es, precisar, en primer lugar, qué norma o dispositivo, en específico, regula los límites de la función o actividad pública, para de ahí definir cuál es la acción u omisión y, por ende, que tal quehacer, activo o pasivo, sea un hecho ilícito, es decir, previamente debe demostrarse el hecho ilícito con base en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo de la Lev Federal de 8 Responsabilidades Administrativas los Servidores Públicos. Lo anterior es así, porque pretender reclamar el pago del daño de manera aislada, resulta jurídicamente desafortunado, en tanto que, necesariamente es consecuencia del hecho ilícito."

Ahora, en el segundo concepto de violación el quejoso señaló que ha prescrito la facultad del Estado para imponerle una sanción; sin embargo, de una lectura a la resolución reclamada, se advierte

que la responsable no se pronunció sobre este aspecto, lo que impide continuar con el estudio de dicho motivo de disenso.

Cierto, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 154/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de dos mil once, cuando en la demanda de amparo se expone que ha operado la prescripción, a pesar de que no lo haya realizado ante la autoridad administrativa, el juez de distrito no debe analizar la problemática de la prescripción, sino conceder el amparo para efecto de que la autoridad responsable se pronuncie en torno a ese tópico.

La jurisprudencia mencionada es la siguiente:

"PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA **AUTORIDAD** RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL JUEZ DE ASPECTO. EL DISTRITO CONCEDER EL **AMPARO PARA** QUE SE **ESTUDIE.** Conforme a los artículos 113 y 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos -federal y del Estado de Jalisco-, el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que sólo constituye posibilidad de defensa que tiene a su alcance, por lo que puede exponer dicho aspecto en el juicio de amparo, a pesar de que no lo haya realizado ante la autoridad administrativa, en cuyo caso el Juez de



Distrito no debe calificar de inoperantes los conceptos de violación relativos, pero tampoco estudiar el fondo de la problemática, acorde con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, sino conceder el amparo para el efecto de que la responsable examine esa cuestión."

Por tanto, lo que se impone es conceder el amparo y protección de la justicia federal para que la Delegada de la Secretaría de la Contraloría en el Sector Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, deje insubsistente la resolución definitiva emitida el veinte de octubre de dos mil quince, en el expediente \*\*/2011, procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, en el que se determinó que el \*\*, con el entonces carácter de aquí quejoso Subsecretario de Egresos de la Secretaría Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, es administrativamente responsable de las faltas administrativas que se le atribuyeron y en su lugar dicte una en la que se pronuncie sobre si en el caso se ha actualizado o no la prescripción a favor del quejoso.

En el entendido que para tal pronunciamiento, considerando que en este asunto se estudió el primer concepto de violación del quejoso, y siguiendo la máxima de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá considerar lo ya

estudiado, es decir, para analizar si ha transcurrido el plazo exigido por la ley aplicable, deberá establecer que las conductas por las que se inició procedimiento administrativo en contra del quejoso, no causaron un deterioro en el patrimonio del estado, ni tampoco el servidor público obtuvo un beneficio económico (pues así lo afirmó en la resolución reclamada), y hecho lo anterior establecerá cuál es el plazo a computar y si esta ya transcurrió o no, considerando como fecha de comisión de las conductas que le atribuye, aquéllas que estableció en la resolución reclamada.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, pues el cumplimiento de actos declarados inconstitucionales implica violación de derechos humanos.

Por lo que, en cumplimiento a esta sentencia la autoridad responsable ejecutora deberá dejar sin efecto todo acto que haya realizado en ejecución de la resolución de veinte de octubre de dos mil quince, reclamada.

SÉPTIMO.- Publicación de sentencia con supresión de datos. En otro orden de ideas, puesto que aun cuando por medio del auto de admisión, se le señaló a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros a la publicación de sus datos personales, conforme lo establece el



artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, no obstante de lo anterior, no hicieron manifestación expresa con relación a lo puntualizado anteriormente.

Atento a lo anterior, conforme lo establecen los artículos 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, del ordenamiento legal antes invocado y 8° del reglamento antes precisado, los órganos jurisdiccionales deben proteger dicha información en las constancias y actuaciones judiciales, con independencia de que las partes hagan valer el derecho de oponerse a la publicación, por lo que ante la falta de manifestación expresa de las partes de oponerse a la publicación de sus datos, lo procedente es ordenar la publicación de la presente sentencia con supresión de datos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio identificado con el número 01/2011, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la Clasificación de Información 241/2010-J, de veintisiete de enero de dos mil once, bajo el rubro siguiente:

"DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONEN A LA PUBLICACIÓN DE

## DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN."

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

## RESUELVE:

PRIMERO. En términos de lo establecido en la sexta consideración de este fallo, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\* para efecto de que la Delegada de la Secretaría de la Contraloría en el Sector Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, deje insubsistente la resolución definitiva emitida el veinte de octubre de dos mil auince. en el expediente \*/2011, relativo procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, en el que se determinó que el aquí quejoso \*\*, con el entonces carácter de Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, es administrativamente responsable de las faltas administrativas que se le atribuyeron y en su lugar dicte una en la que se pronuncie sobre si en el caso se ha actualizado o no la prescripción a quejoso, siguiendo del los lineamientos establecidos en la sentencia.



**SEGUNDO.** Por las razones y motivos señalados en la séptima consideración, la sentencia deberá publicarse con supresión de datos.

Notifiquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el licenciado Alfredo Aragón Jiménez Castro, Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, hasta hoy seis de septiembre de dos mil dieciséis en que concluyó el engrose por así haberlo permitido las labores de este juzgado, ante Catalina Alvarez Ramales secretario que autoriza y da fe.

Elaboró L\*CAR

En cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos quinto y séptimo del artículo 3 de la Ley de Amparo, así como en el numeral 90 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regulan lo relativo a la tramitación electrónica del juicio de amparo, hago constar que la presente determinación, así como la(s) promoción(es) que le precede(n) —en su caso— fue(ron) integrada(s) tanto al expediente electrónico, como al impreso en que se actúa; y por último, el envío del(os) oficio(s). DOY FE.

Asimismo, hace constar que esta foja corresponde a la sentencia emitida en el juicio de amparo 2578/2015. Conste.

El licenciado(a) Catalina Alvarez Ramales, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.